



Montería, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No: 23.001.33.33.006.2018.00489
Demandante: Eucaris Jiménez Alarcón
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería.
Decisión: Sin lugar a decretar nulidad de lo actuado – Continuar trámite.

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderada de la parte actora, previo a la audiencia inicial fijada para el 08 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Solicitud de nulidad:

Mediante escrito del 10 de junio de 2021 el apoderado de la parte actora solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto la notificación del mismo se realizó a un correo electrónico que no corresponde a la entidad.

2. Trámite y oportunidad de la nulidad:

De conformidad con el artículo con el contenido del artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, pasa el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad propuesta y para el efecto se hace necesario referir el contenido del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Entiéndase de una parte que las remisiones normativas al Código de Procedimiento Civil, corresponden actualmente a las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso -CGP, cuyo vigor integral para esta jurisdicción se reconoce a partir del 1° de enero de 2014, razón para referirse a éste en lo sucesivo.

En atención al particular, el Despacho resolverá de plano la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, amparándose en el artículo 133 numeral 8 del CGP, el cual dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora, el artículo 134 *idem*, señala:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la

diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Significa lo anterior, que la nulidad por indebida notificación se predica exclusivamente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago y solo puede ser propuesta por la parte afectada, la cual no puede ser saneada al no cumplir los requisitos del artículo 136 del CGP.

3. Traslado del incidente de nulidad:

En traslado secretarial No 012 del 15 de junio de 2021, se dio traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante para que su pronunciará frente a la misma, vencido el término de traslado se observa que la parte actora guardo silencio y no se pronuncio frente a la solicitud de declaratoria de nulidad.

4. Caso concreto:

De conformidad con el contenido del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 el auto admisorio de la demanda debe ser notificado a las entidades públicas conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, el cual establece en su artículo 199 indica que la referida notificación debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme a los lineamientos descritos en el artículo 197 *ibídem*, normativa que obliga a las públicas a tener un buzón electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Ahora bien, el apoderado de la ESE demandada solicita la declaratoria de nulidad argumentando que la notificación debía realizarse al correo electrónico juridica@esesanjeronimo.gov.co y no al abonado electrónico juridicahdsj@gmail.com, por lo anterior y para resolver la solicitud de nulidad en estudio el Despacho procedió a revisar el dossier de la referencia y evidencia que el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a la **ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA** al correo electrónico: juridica@esesanjeronimo.gov.co y juridicahdsj@gmail.com, para mayor constancia se anexa al presente proveído la constancia de notificación:



En ese orden de ideas, no le asiste razón al apoderado de la parte demandada en cuanto al yerro de la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, resulta forzoso negar la solicitud de nulidad solicitada.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio de fecha 02 de abril 2019, realizada el día 29 de septiembre de 2020 y todo lo actuado conservará su validez, conforme a los motivos antes expuestos.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, el expediente continuará su trámite. Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c2b90d7f327264b596a244003395b17e05d341bb59851583724d44bd7abb89

Documento generado en 24/06/2021 04:16:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00187

Demandante: William Guerrero Arrieta

Demandada: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "FOMAG".

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada el 27 del mismo mes y año, la apoderada judicial de la entidad demandada manifestó interponer recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho, el cual al ser verificado cumple con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "FOMAG" contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aa116706113615b84c426e18bdc2c02cb847689016064495571473886c1faf2

Documento generado en 24/06/2021 04:16:23 p. m.



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019-00236

Demandante: Johana Holguín Gómez

Demandada: Municipio de Puerto Libertador

Decisión: Exhorta designar apoderado

Ad portas de realizar la audiencia de pruebas, fijada en providencia del 13 de mayo de 2021, se deja constancia que no se pudo llevar a cabo, toda vez que la demandante JOHANA HOLGUIN GOMEZ, a la fecha no ha nombrado abogado que la represente en el proceso de la referencia, se le exhortará de nueva cuenta y así continuar con el trámite del proceso.

En virtud lo anterior, y como quiera que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho los particulares deben comparecer al proceso por medio de abogado inscrito, no se fijara fecha para audiencia de Pruebas, hasta tanto la demandante cumpla la carga impuesta, so pena del cumplimiento de lo establecido en el artículo 178 del CPACA. Por consiguiente, se dejará sin efectos la citación para audiencia de pruebas fijada mediante la providencia de 13 de mayo de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: EXHORTAR a la demandante JOHANA HOLGUÍN GÓMEZ para que se sirva a NOMBRAR NUEVO APODERADO, para que la represente en el proceso.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la citación para audiencia de pruebas fijada en el auto de 13 de mayo de 2021, hasta tanto la demandante dé cumplimiento a la carga impuesta en el numeral anterior, so pena de la aplicación del artículo 178 del CPACA.

TERCERO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes, y en particular a la demandante al correo electrónico jothanandreslozanoholquin@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Presado Por
JOHANA HOLGUIN GOMEZ, QUOTAFUO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez pública, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/00 y el decreto reglamentario 256412
Codigo de verificación: 19ba6c77ec4ba8464e42c25827348912a2a02086d6642a203977568
Documento generado en 24/06/2021 08:16:27.76
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmasElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00597

Demandante: Álvaro Espinoza Vega

Demandado: UGPP

Decisión: Deja sin efectos auto del 21 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del *sub-lite*, advierte el Despacho que en data 21 de mayo de 2021 hogaño se profirió auto que rechaza la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término señalado por la Ley, empero, con destino a fundar los efectos de este proveído se hace necesario realizar las siguientes anotaciones *i)* obra en el dossier de la referencia escrito radicado el día 03 de marzo de 2020 a través del cual la parte actora subsanó la demanda y señaló que el acto administrativo demandado a la fecha en que radicaba el referido escrito no era posible allegarlo físicamente por cuanto la entidad demandada lo había enviado a través de servicio de mensajería expresa desde la ciudad de Bogotá D.C y el mismo aún no había sido entregado por la empresa de mensajería, *ii)* a través de escrito de fecha 09 de marzo de 2020 la parte actora aportó el acto administrativo demandado, *iii)* sin embargo esta Unidad Judicial debido a un lapsus calami no tuvo en cuenta el auto de fecha 03 de marzo de 2020 y procedió a rechazar la demanda al considerar que el escrito de fecha 06 de marzo de 2020 fue presentado de manera extemporánea, dando lugar lo anterior a la constitución de una falencia que se procederá a corregir, ello, en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, de la mano con los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia

Por los motivos aquí esbozados, se dejará sin efectos el auto de data 11 de marzo de 2021.

En aplicación del principio de celeridad y economía procesal, el Despacho vuelve a realizar el estudio del libelo introductorio, luego de lo anterior, se observa que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 162 del CPACA y de conformidad con el artículo 171 ídem procederá a admitir el presente asunto y a ordenar las notificaciones de rigor.

Una vez ejecutoriada la presente decisión deberá cumplirse inmediatamente las ordenes de notificación en la forma señalada, satisfecho lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, deberá pasar el expediente al Despacho para la continuación del trámite

En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de data 21 de mayo de 2021, de conformidad con las anotaciones realizadas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **ÁLVARO ESPINOZA VEGA**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo



48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO. RECONOCER personería al Doctor **ARGIRIO DAVID POSADA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 71.732.247 y T.P. No 106.816 del C. Sup. De la J como apoderado del demandante.

NOVENO. Una vez ejecutoriada la presente decisión deberá cumplirse inmediatamente las ordenes de notificación en la forma señalada, satisfecho lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, deberá pasar el expediente al Despacho para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

600a51c703bf2d5667e5585eff7d891afd39e5f545131543befe06afa68bd637

Documento generado en 24/06/2021 04:15:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00029

Convocante: Norla Irina Macea Paternina

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 25 de enero de 2021 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **Norla Irina Macea Paternina** prestó sus servicios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, como **Auxiliar de Enfermería**, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 1o de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, manifestando ausencia el 28 de enero, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Un Millón Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos M/C (\$1.493.333,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, excluyendo la ausencia el día 28 de enero de 2019, manifestada, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial No.0167-18 suscrito el año anterior.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 20 de octubre de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 78 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia no presencial el día 25 de enero de 2021, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada manifiesta:

Mediante acta de Comité de Conciliación No 023 de 11 de diciembre de 2020 el Comité de Conciliación de la entidad, tomo la decisión de conciliar dentro del trámite conciliatorio extrajudicial instaurado por la convocante:

NOMBRE	PRESTACION	VALOR CONCILIAR	A	FECHA PRESTACION
NORLA MACEA PATERNINA	IRINA AUXILIAR DE ENFERMERIA	\$1.443.627,00		ENERO / 2019 1,2,3 FEBRERO / 2019

Como postura en el presente asunto los miembros del Comité en unanimidad deciden conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta el cálculo mensual y parcial del mes de enero y 1,2 y 3 de febrero de 2019 respectivamente, correspondiente al valor certificado por quien ejercía la supervisión contractual. Este valor se conciliará sin pago de intereses, una vez sea aprobado el acuerdo por parte del Juez Administrativo, realizando dicho pago en 4 cuotas mensuales iniciando el 20 de febrero de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de la emergencia ocasionada por la Covid – 19, la facturación de la ESE ha sido gravemente afectada por lo que se ha generado un bajo flujo de caja.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la ESE Hospital San Jerónimo de

Montería; copia de la programación de turnos para el personal Auxiliar de Enfermería en el área de Urgencia Adulto mes de enero y febrero 2019; copia del Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No.0167 de 2018 y su Adición No.2; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; poder para actuar en representación del convocante; copia ilegible del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No.0222 de fecha 1 de enero de 2019, suscrito por la señora Isaura Hernández en representación de la ESE Sn Jerónimo; copia ilegible del Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1 de enero de 2019; carta de invitación para suscribir contrato; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; luego de requerimiento mediante auto del 21 de mayo hogaño, ante el contenido ilegible de algunos documentos, se allegó poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y sus anexos, así como la Certificación que contiene los parámetros conciliatorios del Comité de Conciliación de la entidad convocada de fecha 11 de diciembre de 2020.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 25 de enero de 2021 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos entre **Norla Irina Macea Paternina** quien se identifica con cédula No.35.144.355 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos M/C (\$1.493.333,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero

y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07fec96f6a447539654f450778b3d920de3ea8447f7ea63a550fa1318ba5ea91

Documento generado en 24/06/2021 04:16:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00051

Demandante: Lina Marcela Correa Montoya y Ronald Castellar Arrieta.

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Decisión: Deja sin efectos auto del 17 de junio de 2021 – Ordena des acumular demanda – inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del *sub-lite*, advierte el Despacho que en data 17 de junio hogaño se profirió auto de impedimento de la titular del Despacho para conocer del presente asunto, manifestación que se dio en procura de garantizar la imparcialidad y observancia de la legalidad en el presente asunto, sin embargo, al hacerse revisión del derecho reclamado a petición del apoderado demandante, se constató que tal no existe en cabeza de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por lo que no hay lugar a que la titular del Despacho se declare impedida para conocer el presente asunto.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, el auto en mención constituye una falencia que se procederá a corregir, ello, en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, de la mano con los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia

Por los motivos aquí esbozados, se dejará sin efectos el auto de data 17 de junio de 2021.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho realiza el estudio del libelo introductorio, se observa que la misma contiene solicitud de acumulación de pretensiones¹ de Procuradores Judiciales que solicitan a la entidad demandada el reconocimiento del reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos reciben las cesantías, sus interés y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista, lo cual resulta indebido, por cuanto aunque las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el pago y reconocimiento de similares

¹ Artículo 88 (Acumulación de pretensiones) del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA.

pretensiones de casa uno de los demandantes su resultado afecta a cada interesado de manera diferente.

Así mismo, se advierte que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88 del CGP, toda vez que las pretensiones de cada uno de los demandantes no proviene de la misma causa, como quiera que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos es diferentes, por lo que independiente de versar sobre el mismo tema, los supuestos fácticos y jurídicos necesariamente no son los mismo en cada uno de los casos cuya decisión definitiva dependerá exclusivamente de lo que logre probarse por cada uno en relación con su situación personal.

Así lo ha dicho el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de Octubre de 1993, al estudiar una situación de similar contenido, es decir, de una acumulación de pretensiones en el trámite de una demanda instaurada en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, teniendo en cuenta los observaciones realizadas y la jurisprudencia en cita, el Despacho ordenara la desacumulación de pretensiones y en consecuencia, avocará el conocimiento del presente asunto respecto de la demandante **LINA MARCELA CORREA MONTOYA** y con respecto al demandante **RONALD CASTELLAR ARRIETA** se autorizara la presentación de demanda individualizada en su nombre y representación ante la Oficina Judicial de Montería con el objetivo de que sea sometida a reparto entre los Honorables Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para tal fin el apoderado de la parte actora deberá acompañar a la demanda individualizada copia del presente auto.

Así las cosas, analizada el libelo introductorio en lo que tiene que ver con la demandante **LINA MARCELA CORREA MONTOYA**, se observa que no se dio cumplimiento a la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, norma que fue ratificada en similares términos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A esto es, haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, y la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Por lo anterior, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de data 17 de junio de 2021, de conformidad con las anotaciones realizadas.

SEGUNDO: ORDENAR la desacumulación de pretensiones en el presente asunto, y en consecuencia **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia frente a la señora **LINA MARCELA CORREA MONTOYA**, y con respecto al demandante **RONALD CASTELLAR**, **AUTORIZAR** la presentación de demanda individualizada en su nombre y representación ante la Oficina Judicial de Montería con el objetivo de que sea sometida a reparto entre los Honorables Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para tal fin el apoderado de la parte actora deberá acompañar a la demanda individualizada copia del presente auto.

TERCERO: INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

278ff482f1020cdd941c039dde6e27d30e6383a747bfa69c66a24329aa27b4db

Documento generado en 24/06/2021 04:16:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00120

Convocante: Sociedad de Pediatras de Montería Ltda.

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 12 de abril de 2021 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se reseña que la empresa **SOCIEDAD DE PEDIATRAS DE MONTERIA LTDA.** prestó sus servicios para ejecutar y desarrollar los procesos y procedimientos en la especialidad de **PEDIATRIA** en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, durante el año 2018, como consta en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.0800-18.

Indica que para el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero del mismo año, continuo con la prestación del servicio conforme a la necesidad de la institución sanitaria, pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama:

PRIMERO: Que se declare que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA** se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la **SOCIEDAD DE PEDIATRAS DE MONTERIA LTDA** identificada con el NIT 812003618-0; representada por **JORGE LUIS ZAPATEIRO PEREZ** quien brindó sus servicios profesionales para ejecutar y desarrollar los procesos y procedimientos en la especialidad de pediatría de la entidad convocada y no ha recibido el pago correspondiente, sufriendo un empobrecimiento correlativo.

SEGUNDO: Como consecuencia de la pretensión anterior se establezca a favor de la representada la **SOCIEDAD DE PEDIATRAS DE MONTERIA LTDA** identificada con el



NIT 812003618-0 representada por **JORGE LUIS ZAPATEIRO PEREZ**, a título de compensación, el pago de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$51.700.000.00)**, Por concepto de los honorarios correspondientes al mes de **ENERO DE 2019; y LOS DÍAS 1,2 Y 3 DEL MES DE FEBRERO DE 2019**, por haber prestado sus servicios profesionales para ejecutar y desarrollar los procesos y procedimientos en la especialidad de pediatría de la de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA**.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 6 de enero de 2021, correspondió el reparto a la Procuraduría 78 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial el día 12 de abril de 2021, la cual finaliza con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada presentó la siguiente propuesta:

Mediante acta de Comité de Conciliación No 005 de 26 de marzo de 2021 el Comité de Conciliación de la entidad, tomo la decisión de conciliar dentro del trámite conciliatorio extrajudicial instaurado por la convocante:

NOMBRE	PRESTACION	VALOR CONCILIAR	A	FECHA PRESTACION
SOCIEDAD DE PEDIATRAS DE MONTERIA LTDA	PEDIATRIA	51.700.000		ENERO / 2019 1,2,3 FEBRERO / 2019

Como postura en el presente asunto los miembros del Comité en unanimidad deciden conciliar en el presente asunto sin pago de intereses, una vez sea aprobado el acuerdo por parte del Juez Administrativo, realizando dicho pago en 4 cuotas mensuales iniciando el 20 de marzo de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de la emergencia ocasionada por la Covid – 19, la facturación de la ESE ha sido gravemente afectada por lo que se ha generado un bajo flujo de caja.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta, de tal manera. Reanudada la diligencia, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o

pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura la p. convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad In Rem Verso, por el no pago de honorarios correspondientes a los servicios de Pediatría durante el mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero del año 2021.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por Sociedad de Pediatras de Montería Ltda, representada legalmente por el Dr.Jorge Luis Zapateiro Pérez, durante el periodo reclamado, suscrita por el Supervisor Profesional Especializado del Área Subdirección Científica de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.0800 de 2018; listado de atención en Urgencias – Pediatría Enero/Febrero de 2019; certificado de Existencia y Representación Legal; cédula de ciudadanía del Representante Legal de la entidad convocante; poder para actuar en representación del convocante; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; luego de requerimiento mediante auto del 21 de mayo hogaño, ante el contenido ilegible de algunos documentos, se allegó certificación suscrita por el Agente Especial Interventor de la ESE convocada, respecto de la postura del Comité de Conciliación de la entidad contenida en el Acta 005 del 26 de marzo de 2021; informe de auditoría solicitado por el Procurador 124; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud; Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor; Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer el pago de los servicios de medicina pediátrica durante el mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2021, periodo durante el cual se prestó efectivamente el servicio sin el amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. R E S U E L V E:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 12 de abril de 2021 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos y suscrita por la apoderada de la empresa **SOCIEDAD DE PEDIATRAS DE MONTERIA LTDA.** que se identifica con NIT 812003618-0, representada por **JORGE LUIS ZAPATEIRO PEREZ**, en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Cincuenta y Un Millones Setecientos Mil Pesos (\$51.700.000 M/C)** por concepto de servicios profesionales pediátricos correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero del año 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b3213064704f8a769b3bd95460def8d39ad0e457fc9954753930dc274bf8a1

Documento generado en 24/06/2021 04:16:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00148

Convocante: Luciano José Lapesqueur Gossain

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 14 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se reseña que el convocante prestó sus servicios como Médico Cirujano General en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero del mismo año, sin que hubiese un contrato de prestación de servicios celebrado con la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, pero que dicha empresa tuvo pleno conocimiento y en ningún momento se opuso a la labor desempeñada por el Dr. Lapesqueur Gossain. Teniendo en cuenta lo anterior, informa que no se le han cancelado los servicios prestados en su condición de MÉDICO CIRUJANO GENERAL, en el mes de enero del año 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero del 2019, y lo cual constituye un HECHO CUMPLIDO.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago del valor correspondiente a los servicios prestados en calidad de MÉDICO CIRUJANO GENERAL, durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero del 2019; los cuales ascienden a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS M/cte. (\$6.382.020).

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 1 de febrero de 2021, correspondió el reparto a la Procuraduría 190 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial el día 14 de mayo de 2021, la cual finaliza con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada presentó la siguiente propuesta:

Mediante acta 008 de 13 de mayo de 2021 el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por el mismo valor solicitado en la solicitud, sin el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2023. Aporta en dos folios Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.

No.	RAD	CONVOCANTE	VALOR CONCILIADO
1	079-2021	Luciano José Lapesqueur Gossain	\$ 6.382.020,00



La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta; de tal manera, la Procuradora considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura la p. convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad In Rem Verso, por el no pago de honorarios correspondientes a los servicios de Pediatría durante el mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero del año 2021.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante; certificación de la labor desarrollada por el convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Supervisor Profesional Especializado del Área Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución 0854 del 5 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se retira del servicio a la gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería"; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud; Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor; Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; Resolución No.009242 del 30 de julio de 2020 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; Resolución Ejecutiva No.024 del 2 de febrero de 2021

del Ministerio de Salud y Protección Social, Por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; certificación suscrita por el Agente Especial Interventor de la ESE convocada, respecto de la postura del Comité de Conciliación de la entidad contenida en el Acta 008 del 13 de mayo de 2021.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

*3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)*

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer el pago de los servicios de cirugía general durante el mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2021, periodo durante el cual se prestó efectivamente el servicio sin el amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. R E S U E L V E:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 12 de abril de 2021 ante la Procuraduría 190 Judicial I delegada para asuntos Administrativos y suscrita por el señor **Luciano José Lepasqueur Gossain** quien se identifica con cédula No. 73.073.188, en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Seis Millones Trescientos Ochenta y Dos Mil Veinte Pesos (\$6.382.020,00 M/C)** por concepto de servicios profesionales pediátricos correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero del año 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb514c6b4d9c704c133c22e9fd85a5c8621c5e84b6799a3802aee4d5563f3e81

Documento generado en 24/06/2021 04:16:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**